

LEY.

Reynos ay quattro , que cerca de lo susodicho disponen , del tenor siguiente : Mandamos à las nuestras Justicias de todo el Reyno , y

*Para que las Justicias dexen á los Carreteros andar por los Termi-
nos , y que no con-
tientan les lleven
renas desaforadas ,
ni excesivas , mas
lo que la Prov.
cion mandare .*

*Que baga abrir ,
adovar los cami-
tos , y que no sean
trados , ni ensan-
costados .*

*Pena de diez mil
maravedis al que
antraviniere .*

LEY.

Que los Portaz-
gueros de Castillos ,
Aduanas , y otras ,
engan lugar , y si-
lo señalado para
obrar . T no pa-
guen los Carrete-
ros mas de lo que
el Arancel dispo-
ne . Y que se le den
cuando le pidan ; y
en caso de contra-
vencion , no sean
obligados á pagar
portazgo , ni se les
puede descaminar .

LEY.

Que las Justicias
dexen passar los
Carreteros , y car-
retas , bueyes , mu-
las , y cabalgau-
ras por sus Termi-
nos , y les dexen , y
consientan pacer ,
yendo , y viniendo .

Que las puedan
soltar á pacer las
yervas , y beber las
aguas .